NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que brinda mayor protección a los Fiscales del Ministerio Público y a los Defensores de la Defensoría Penal Pública, en el ejercicio de sus funciones.

BOLETÍN Nº 5.103-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir un nuevo informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción de los Honorables Senadores que la integran, señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Se hace presente que el artículo único del proyecto no requiere de un quórum especial de aprobación.

A la sesión en que se reestudió este asunto asistió el señor Ministro de Justicia, don Carlos Maldonado Curti.

- - - - - - - -

ANTECEDENTES DEL NUEVO INFORME

Con fecha 25 de junio de 2007, esta Comisión emitió su informe sobre la moción en estudio, el que fue conocido por la sala en sesión 30ª, de fecha 4 de julio del presente año.

En esa ocasión, a instancias de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez y Jaime Orpis Bouchon, el proyecto volvió a la Comisión, a fin de estudiar su fusión con la moción de que ellos son autores, mediante la cual proponen un proyecto de ley que establece nuevos tipos penales para enfrentar el crimen organizado sancionando la tentativa como delito consumado y aumentando la penalidad de la conspiración y la amenaza, Boletín N° 4.851-07.

El objetivo que persigue la iniciativa de los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis, tal como se expresa en su fundamentación, es otorgar seguridad e independencia, en el ejercicio de sus funciones, a la autoridad encargada de investigar y perseguir a quienes cometen delitos y a los demás actores intervinientes en procesos penales de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

En orden a alcanzar dicha finalidad, se propone modificar la referida ley, para hacer aplicables los artículos 17 y 18 de ese régimen excepcional, a los delitos contemplados en los párrafos 1 y 3 del Título VIII del Libro Primero del Código Penal, esto es, homicidio y lesiones corporales, cometidos contra alguno de los intervinientes en procesos por delitos de la ley N° 20.000.

El artículo 17 de la ley en cuestión penaliza la conspiración para cometer alguno de los delitos establecidos en dicho cuerpo legal, y el artículo 18 estipula que la tentativa y el delito frustrado se sancionarán como consumados. Ambas normas consagran disposiciones excepcionales en el ordenamiento punitivo, aplicables a las infracciones tipificadas en aquella ley.

El artículo 8° del Código Penal dice que la conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del crimen o simple delito y que sólo es punible en los casos en que la ley las pena especialmente, lo que es de rara ocurrencia. A modo de ejemplo, se puede citar que el Código Penal la sanciona en los artículos 106 a 111 y 121 a 125[1].

La moción en comento, Boletín N° 4.851-07, agrega un nuevo caso, cual es, la conspiración para cometer alguno de los crímenes o simples delitos de los párrafos 1 y 3 del Título VIII del Libro Primero del Código Penal, contra alguno de los intervinientes en procesos por delitos de la citada ley N° 20.000.

En lo atingente al *iter criminis*, traído a colación por la remisión que se hace al artículo 18 de la ley N° 20.000, hay que tener presente que el artículo 7° del Código Penal prescribe que son punibles no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa. Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.

[1] Conspiración en crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado.

Por su parte, el artículo 51 del mismo cuerpo legal impone a los autores de crimen o simple delito frustrado la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito. Y el artículo 52 castiga a los autores de tentativa de crimen o simple delito con la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito. En otros términos, la sanción se diferencia según el grado de desarrollo de la conducta criminal.

La moción en comento impone a autores, cómplices y encubridores, en los casos en ella previstos, la misma pena del delito consumado, cualquiera sea la etapa del *iter criminis*.

Es del caso traer a colación que el mismo día 23 de enero de 2007, en que se dio cuenta de la moción de los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis, los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia y Hernán Larraín Fernández presentaron otra, a la que correspondió el Boletín N° 4.872-07, con la que inician un proyecto de ley que modifica el Código Penal, para proteger la labor de los fiscales del Ministerio Público.

Ella responde al propósito de sancionar con las penas de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1° de la ley N° 20.064, a los que cometan atentados contra los fiscales del Ministerio Público, con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, homologando las sanciones con las que la mencionada ley N° 20.064 impone a quienes incurren en maltrato de obra a funcionarios policiales. A tal efecto, se inserta un nuevo artículo 262 bis en el Código Penal.

Ninguna de las dos mociones colacionadas ha sido tramitada.

A petición de la Asociación Nacional de Fiscales del Ministerio Público A.G., la Comisión recibió en audiencia, en la sesión de 6 de junio pasado, al Presidente de esa organización, don Francisco Bravo. Entre los temas que él planteó estuvo el de la seguridad de los funcionarios que dirigen la investigación criminal y ejercen la acción penal pública, que se ha visto amagada por hechos de violencia, dentro y fuera de los tribunales, que se hacen cada vez más frecuentes.

La Comisión adoptó de inmediato el acuerdo de presentar una moción para enfrentar el problema denunciado, que se haría extensiva a los defensores de la Defensoría Penal Pública, voluntad que se materializó el mismo día, en la moción materia del presente informe, contenida en el Boletín N° 5.103-07. La iniciativa, como se dirá más adelante, inserta un párrafo nuevo en el Código Penal, que articula un conjunto de disposiciones que sancionan el homicidio, las lesiones y las amenazas contra los mencionados funcionarios, siguiendo

el modelo adoptado para las policías y, más recientemente, para Gendarmería.

Este proyecto es el que tuvo tramitación y culminó en el informe que el Senado conoció el 4 de julio pasado.

Abocada la Comisión a analizar la posibilidad de fusionar la moción en informe y la de los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis, llegó a la conclusión de que ello no es posible, sin perjuicio de lo cual decidió dar pronta tramitación a esta última y resolverla en su mérito.

No es posible la fusión, en primer término, porque una moción se vincula con el Código punitivo, que es por definición de alcance general, en el que inserta tipos penales calificados, en tanto que la otra incide en un ordenamiento específico y excepcional, como es el relacionado con el tráfico ilícito de estupefacientes y sicotrópicos. En otras palabras, no existe coincidencia en las ideas matrices de ambas mociones.

No lo es, además, porque una describe y sanciona determinadas conductas que pasan a integrar el catálogo de tipos del Código Penal, ejecutadas contra fiscales y defensores públicos, con ocasión o en razón del ejercicio de sus funciones, en todo proceso e investigación criminales, y la otra se remite a dos normas excepcionales de la ley N° 20.000, que hacen punibles la conspiración y sancionan con igual severidad la tentativa, el delito frustrado y el consumado, para hacerlas aplicables, bajo determinadas circunstancias, a tipos penales comunes cometidos contra los intervinientes en los delitos de la Ley de Drogas.

- En vista de lo expuesto, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por acuerdo adoptado por la unanimidad de sus integrantes, tiene el honor de proponer al Senado la aprobación de su informe anterior, en los mismos términos en que fue emitido el 25 de junio de 2007, con la única salvedad de que se sugiere tratarlo en general y en particular a la vez, en vista de que se trata de un proyecto de artículo único.

Se reproduce a continuación el informe anterior, para facilitar el estudio de este asunto.

- - - - - - -

“OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Esta iniciativa de ley tiene por objetivo establecer normas especiales, tendientes a sancionar en forma más

severa los atentados y amenazas contra los fiscales del Ministerio Público y a los Defensores Penales Públicos, cuando son víctima de esas conductas ilícitas mientras se encuentran en ejercicio de sus funciones.

El proyecto está conformado por un artículo único permanente, que modifica el Código Penal, insertando en él un párrafo especial, que tipifica y sanciona atentados y amenazas contra los funcionarios arriba indicados.

- - - - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Del Código Penal, los artículos 264, 296, 297, 395 a 399, 401 y el número 5° del artículo 494.
- Ley N° 20.064, que modifica el Código de Justicia Militar y el decreto ley Nº 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Del Código de Justicia Militar, artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417.
- Del decreto ley Nº 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter.

- - - - - - -

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

Como se sabe, la reforma procesal penal, al haber introducido por primera vez en Chile el juicio penal oral y público, ha planteado problemas hasta ahora desconocidos para la seguridad personal de quienes intervienen en él, respecto de los cuales las figuras delictivas contempladas en las figuras generales del Código Penal resultan insuficientes.

Los artículos 395 a 399 del citado Código castigan el delito de lesiones corporales, con sanciones que van de relegación o presidio menores en sus grados mínimos[2] a presidio mayor en su grado mínimo[3]. El artículo 401 impone la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios[4], al delito de lesiones menos graves a personas constituidas en dignidad o autoridad

[2] 61 a 541 días.
[3] 5 años y 1 días a 10 años.
[4] 61 días a 3 años.

pública. El número 5° del artículo 494, sobre lesiones leves constitutivas de falta, impone como castigo una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales[5]. El artículo 264, sobre amenazas a parlamentarios, magistrados, ministros y cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, consulta como pena la de reclusión menor en cualquiera de sus grados[6]. El artículo 296 castiga con presidio menor en su grado mínimo a máximo[7] el delito de amenazas de un mal constitutivo de delito, y el 297 con reclusión menor en sus grados mínimo a medio[8] las amenazas de hacer un mal que no sea un delito.

La ley N° 20.064 modificó el Código de Justicia Militar y el decreto ley Nº 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, para brindar mayor protección a los funcionarios de las policías uniformada y civil. Conforme a sus preceptos, los atentados contra los agentes de la policía son penalizados con privación de libertad que puede ir desde presidio menor en su grado mínimo[9] a presidio perpetuo calificado, sanciones que se elevan en un grado si la víctima sufre el atentado cuando se encuentra en ejercicio de sus funciones. Las amenazas contra los mismos proferidas con conocimiento de la calidad que invisten, son castigadas con presidio menor en su grado mínimo a medio[10].

Este cuerpo legal materializa la voluntad del legislador mediante la sustitución de los artículos 416, 416 bis y 417 del Código de Justicia Militar e incorporando al mismo un artículo 416 ter. Además, en el caso del decreto ley Nº 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, reemplaza el artículo 17 e inserta los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter.

Los preceptos citados del Código de Justicia Militar penalizan el homicidio, lesiones y maltrato de obra a carabineros que se encuentren en ejercicio de sus funciones, y la amenaza a los mismos, con conocimiento de su calidad. Similar contenido tienen las disposiciones señaladas de la ley orgánica de la Policía civil.

Tal como se expresó en los fundamentos de esta iniciativa de ley, la seguridad e integridad física de los fiscales y defensores públicos que diariamente asisten a las audiencias en los tribunales de garantía u orales en lo penal, debe constituir una preocupación primordial del legislador.

Declaran los autores de la moción en informe que les han impactado fuertemente los atentados y las amenazas

[5] $ 32.529 a $ 130.116.
[6] 61 días a 5 años.
[7] 61 días a 5 años.
[8] 61 días a 3 años.
[9] 61 a 540 días.
[10] 61 días a 3 años.

sufridos en el último tiempo por distintos fiscales del Ministerio Público y por defensores públicos, incluidos los abogados que ejercen la defensa penal en virtud de licitación, hechos graves y violentos que son de conocimiento público y mueven a dar una solución legislativa adecuada a esas situaciones inaceptables. De esta manera, además, se recogen planteamientos legítimamente expresados en este mismo sentido por el Ministerio Público y por la Defensoría Penal Pública.

Los bienes jurídicos protegidos en los tipos penales que instaura este proyecto son el principio de autoridad y la protección de la vida e integridad corporal de los agentes del Estado. Cabe hacer presente, a este respecto, que se ha dado ya un primer paso significativo, al elevar las penas de quienes atentan contra los miembros de las policías o los amenazan, con motivo del ejercicio de sus funciones. Parece lógico, entonces, que haya uniformidad en la construcción de los tipos y en la cuantía de las penas con que se castigan los atentados contra servidores públicos que ejercen funciones de similar relevancia.

Por otra parte, debe tenerse presente que las amenazas y atentados contra fiscales y defensores socavan los pilares mismos de la Administración de Justicia, toda vez que la reiteración y gravedad de los mismos puede llegar a dificultar el cumplimiento pleno de las funciones de quienes están llamados, precisamente, a investigar los ilícitos y a asegurar el derecho a defensa.

Por estas razones, los integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, suscriptores de la moción, han estimado necesario modificar el Código Penal, con el objeto de sancionar en forma específica los atentados cometidos en contra de los fiscales del Ministerio Público y los defensores penales públicos, aplicando en estas situaciones los mismos criterios y parámetros fijados por la ley N° 20.064, que aumentó las sanciones en los casos de delitos de muerte, lesiones y maltrato de obra inferidos a los funcionarios policiales que se encuentran en ejercicio de sus funciones y de amenazas proferidas contra los mismos, con conocimiento de la calidad que invisten.

- Puesta en votación la moción, fue aprobada en general y en particular en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

- - - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Se consigna a continuación el texto del proyecto cuya aprobación propone la Comisión:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Intercálase en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 269 ter, el siguiente párrafo 2 ter:

"2 ter. Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos

Artículo 269 quáter.- El que mate a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 269 quinquies.- El que hiera, golpee o maltrate de obra a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causa lesiones menos graves.

4º. Con reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.

Artículo 269 sexties.- El que amenace en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.".".

- - - - - - -

Acordado en sesión de fecha 20 de junio de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.".

- - - - - - -

Acordado el nuevo informe en sesión de fecha 31 de julio de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Andrés Chadwick Piñera y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 13 de agosto de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE BRINDA MAYOR PROTECCIÓN A LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LOS DEFENSORES DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

(Boletín Nº 5.103-07)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Esta iniciativa de ley tiene por objetivo establecer normas especiales, tendientes a sancionar en forma más severa los atentados y amenazas contra los fiscales del Ministerio Público y a los Defensores Penales Públicos, cuando son víctima de esas conductas ilícitas mientras se encuentran en ejercicio de sus funciones.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (5 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo único, que inserta en el Código Penal un párrafo especial, para sancionar atentados y amenazas contra los funcionarios arriba indicados.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: moción de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de junio de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Del Código Penal, los artículos 264, 296, 297, 395 a 399, 401 y el número 5° del artículo 494.

- Ley N° 20.064, que modifica el Código de Justicia Militar y el decreto ley Nº 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Código de Justicia Militar, artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417.
- Decreto ley Nº 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, artículos 17 y 17 bis, 17 ter y 17 quater.

- - - - - - -

Valparaíso, 13 de agosto de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión